

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil  
**Rad. Nro.:** 11001310302420210005700

Para dar continuidad al presente asunto, y en atención a las documentales que preceden, el juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta que las sociedades ASEO PLAFFUR S.A.S. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no contestaron el llamamiento en garantía realizado por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LOMBARDIA PROPIEDAD HORIZONTAL.

**SEGUNDO:** Igualmente, téngase por surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LOMBARDIA PROPIEDAD HORIZONTAL de que trata el artículo 370 del C.G.P., dado que tales demandadas remitieron copia de sus respectivos escritos de contradicción al correo electrónico de la parte demandante<sup>1</sup>.

En este punto es preciso corregir el numeral 2 de la providencia de 26 de agosto de 2022<sup>2</sup>, dado que allí se indicó que faltaba por surtirse el traslado de las excepciones de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LOMBARDIA PROPIEDAD HORIZONTAL por cuanto habían sido remitidas erróneamente a la dirección [hosmanolarte@accidentesysegurs.com.co](mailto:hosmanolarte@accidentesysegurs.com.co) siendo lo correcto [hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co](mailto:hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co); no obstante, dicho escrito de contradicción también se remitió a la dirección [info@accidentesdetransitoyseguros.co](mailto:info@accidentesdetransitoyseguros.co) que también corresponde al apoderado actor<sup>3</sup>.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la parte demandante, en su debida oportunidad procesal, recorrió las excepciones de los demandados CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LOMBARDIA PROPIEDAD HORIZONTAL<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P., de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LOMBARDIA PROPIEDAD HORIZONTAL, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Docs. "0041CorreoNataliaLizcano.02.06.07" remisión a la parte demandante de las excepciones de Chubb Seguros Colombia S.A. y "0051CorreoJaimeHernandez.02.12.07" remisión a la parte demandante de las excepciones de Conjunto Residencial Quintas De Lombardía Propiedad Horizontal.

<sup>2</sup> Doc. "0087AutoOrdenaTerminardeCorrerTraslado01.26.08"

<sup>3</sup> Doc. "0051CorreoJaimeHernandez.02.12.07"

<sup>4</sup> Doc. "0067DescorreoTraslaCorreoHosmaOlarte.02.15.07"

**QUINTO:** Acéptese la caución prestada por la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>5</sup> y, en consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 3° del literal b) del artículo 590 del C.G.P., se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 3212432. Para el efecto, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

*C.C.R.*

---

<sup>5</sup> Doc. "0093LevantamientoPoliza.16.09.12."